



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 3566 - 16.01.2013
R-20 - 18.01.2013

Resolución N° 71

Reclamo N° 556, de fecha 23.12.2011
Aduana de Valparaíso.
Cargos N° 500792, de 18.05.2011
DIN N° 5120005032-4, de 17.02.2011
Resolución de Primera Instancia N°259,
de 13.12.2012
Fecha de notificación: 14.12.2012

Valparaíso, 11 0 ABR. 2014

Vistos:

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario N° 41/750, de fecha 15.01.2013, de la señora secretaria de Reclamos de Aforo de la Dirección Regional de Aduana Metropolitana y la Resolución de Primera Instancia N° 259, de 13.12.2012.

Considerando:

Que, la Despachadora reclama el cargo que denegó la aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile China, debido a que el certificado de origen enviado para efectuar el trámite de importación no cumple con lo instruido por la D.N.A. por Oficio Circular N° 245, de 28.08.2007, al indicar en su casilla 13 el número, fecha y valor de la factura emitida por un operador no Parte y no la extendida por el exportador chino.

Que, en lo principal, la reclamante señala textualmente que en el campo 13 del Certificado de Origen, "se indicó la factura comercial de venta de U.S.A. a Chile, en vez de la factura de venta de China a U.S.A, apreciación debida probablemente a la similitud de la numeración de ambos documentos mercantiles - circunstancia que no es efectiva- ya que ambos se diferencian por una letra "A" colocada al final del número identificador".

Que, la Despachadora agrega que el vendedor en Estados Unidos de América, TFP Internacional Inc., individualizó su factura con el número 000520-1210 y el **productor** Kontech Group Co. Ltd., individualizado en los recuadros 3 y 6 del Certificado de Origen, señala en el campo 13 que el número de su factura es 000520-1210A.

Que, contrariamente a lo que indica la reclamante en el párrafo precedente, el Oficio Circular N° 245, de 28.08.2007, del Departamento de Asuntos Internacionales al referirse a los datos de la factura que deben consignarse en el recuadro 13 del certificado de origen del TLC Chile-China, hace presente que se ha sostenido invariablemente, que esa factura debe corresponder a la que emite el **exportador** y entre los antecedentes que considera, solamente se limita a transcribir lo que señala el propio Tratado.



Calle Condell N° 1530 - Piso 3
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134516

Reclamo N° 556 / 2011 Página 1 de 3

Que, en efecto, dicho oficio textualmente instruye que: "Conforme a lo señalado en el Capítulo V del tratado, corresponde al **exportador** que solicita un certificado, entregar todos los documentos necesarios para probar que los productos pueden ser considerados originarios (artículo 30 N° 3 y 33).

Que, el texto del artículo 30 N° 3, literalmente dice: "El **exportador** que solicita un Certificado de Origen entregará todos los documentos necesarios para probar la condición de originarios de los productos en cuestión, según sea solicitado por las autoridades gubernamentales competentes, y se compromete a cumplir los otros requisitos que se establecen en este Capítulo".

Que, el Oficio Circular N° 245 ya citado, es muy claro al precisar que: " De lo anterior, fluye que en el momento de solicitar el certificado de origen, existen dos sujetos, la entidad certificadora, y **el exportador** que solicita este documento, y por consiguiente, la factura que puede y debe aportar el exportador es aquella que dice relación con la o las operaciones de exportación que éste realice. La facturación que se realice entre el operador de un país no parte y su comprador final, es ajena a la certificación de origen, ya que ésta se produce entre otros sujetos, cronológicamente en otro momento y territorialmente en otro lugar. Por ello, debe consignarse en el recuadro 13 del certificado de origen la factura que emita el **exportador**".

Que, el **exportador**, de acuerdo a los datos que contiene la fotocopia del Certificado de Origen de fs. 9, es Guangzhou Yaxiang Trade Co.Ltd. 11,29 Floor N° 316 Jinying Building, Huanshi Middle Road, Yuexiu District, Guangzhou, China **O/B TFP International Inc.**

Que, no se acompaña al expediente la factura del exportador Guangzhou Yaxiang Trade Co. Ltd y tampoco la factura que la Despachadora en forma errónea dice estar emitida por el productor Kontech Group Co. Ltd. (Shenzhen Polaroid).

Que, el Capítulo V, artículo 30, numeral 5, del TLC Chile- China textualmente señala que : " Un Certificado de Origen como el señalado en el párrafo 1 será válido por un año, desde la fecha de emisión en la Parte exportadora. El original del Certificado de Origen debe ser presentado dentro de dicho período a las autoridades aduaneras de la Parte importadora".

Que, no se acompaña a los autos el ejemplar original del Certificado de Origen N° F114401802962033, emitido por el exportador Guangzhou Yaxiang Trade Co.Ltd.

Que, de la simple lectura de la fotocopia del Certificado de Origen, se advierte que el campo 13 corresponde a la factura comercial N° 000520-1210, de 29.12.2010, emitida por TFP International Inc. 19950 W Country Club Dr, Suite 100 Aventura, Fl 33180. USA, por el valor de US\$ 168.480 , con clausula FOB, empresa que entre otras cosas ofrece por internet "software de contabilidad" para pequeñas empresas y contadores.

Que, el campo 13 del Certificado aparece el mismo número (salvo que agrega una letra A), la misma fecha y el mismo valor FOB que figura en la factura confeccionada por el tercer país no parte y cuya coincidencia no es posible acreditarla, por cuanto la Despachadora no respondió la causa a prueba que fijaba como hecho pertinente, sustancial y controvertido los antecedentes que debían considerarse en la aplicación del TLC Chile-China.

Que, según los considerandos anteriores, el certificado de origen enviado para efectuar el trámite de importación, en el recuadro N° 13 figura el número, fecha y valor de la factura emitida por un operador no Parte y no la extendida por el exportador chino, por consiguiente no se da cumplimiento a las instrucciones de



llenado del Certificado de Origen, contenido en el anexo III, artículos 30 N° 3 y 33 del Tratado.

Que, el numeral 2 del artículo 34, capítulo V, del Tratado de Libre Comercio Chile-China, dispone lo siguiente "Cada Parte dispondrá que, cuando un importador localizado en su territorio incurra en incumplimiento con cualquier requisito que se haya establecido en el Capítulo III, en el Capítulo IV y en este capítulo (V), se le niegue el trato preferencial solicitado para las mercancías importadas desde el territorio de la otra Parte.

Que, de conformidad a lo expresado en el presente considerando, no es procedente la aplicación del trato preferencial que establece el Tratado de Libre comercio Chile-China, por no haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 30 N° 3; 33 y 34 N° 2 del Tratado, siendo procedente la formulación del cargo y la aplicación del régimen general.

Que, por tanto,

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

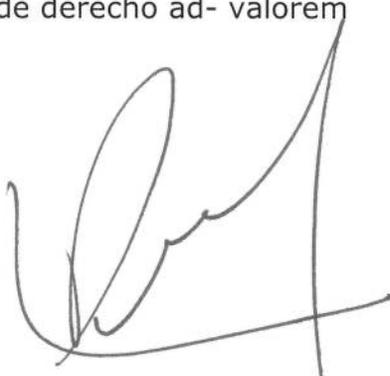
SE RESUELVE:

- 1.- Revócase el fallo de primera instancia.
- 2.- No procede aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile-China
- 3.- Aplíquese régimen general con 6% de derecho ad- valorem

Anótese y comuníquese


SECRETARIO




**JUEZ DIRECTOR NACIONAL
GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)**


AAL/JLVP/MCD
Rol -R-20-13/
22.01.2013



Calle Condell N° 1530 - Piso 3
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134516

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE

DIRECCIÓN REGIONAL ADUANA VALPARAÍSO
DEPARTAMENTO TÉCNICAS ADUANERAS.
UNIDAD DE CONTROVERSIAS.
RECLAMO N° 556 / 2011

FALLO PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° _____/

VALPARAÍSO, 13 DIC. 2012

VISTOS : El formulario de reclamación N° 556 de 23.12.2011, interpuesto por la despachadora de Aduana Sra. Paula Menares V., por cuenta de los señores DIST. DE IND.NACIONALES S.A./ RUT 82.982.300-4, mediante el cual impugna el Cargo 500792 de fecha 18.05.2011, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 117, de la Ordenanza de Aduanas.

CONSIDERANDO:

1.- QUE dicho Cargo fue emitido en contra de la importadora antes individualizada, ya que en el aforo físico de la D.I. N° 5120005032-4/17.02.2011, se constata, que certificado de origen no cumple con las formalidades del llenado, pues al tratarse de una triangulación USA, adquiere las mercancías de origen China, la factura original de venta de China a USA y no la factura comercial de venta de USA a Chile como ocurre en este caso.

Factura comercial de venta de USA a Chile N° 000520-1210/29.12.2010.

Fundamento: Oficio Circular 322/29.09.2008 referente a las instrucciones de llenado del recuadro 13 del certificado de origen.

2.- QUE la recurrente expone:

Por oficio N° 2178/11.10.2011 se recibió la notificación del formulario de cargo N° 500792/18.05.2011 y denuncia N° 512063/18.05.2011, relacionada con la presunta improcedencia de considerar válido el certificado de origen N° F114401802962033 para la aplicación de las ventajas del TLC China-Chile revirtiendo el régimen de importación y los tributos en la D.I. N° 5120005032-4/17.02.2011 con el argumento que el certificado no cumple con las instrucciones de llenado.

En lo medular se arguye que en el campo 13 del certificado se indicó el número de la factura comercial de venta de USA a Chile, en vez de la factura de venta de China.

Debo señalar que el vendedor en Estados Unidos de América, TFP Internacional Inc., individualizó su factura la N° 000520-1210 y el productor Kontech Group Co. Ltd., Individualizado en los recuadros 2 y 6 del certificado en cuestión, señala en el recuadro 13 de la misma certificación de origen que el número de factura es el 00520-1210A.

Si ambas numeraciones son muy parecidas, pero no iguales nos permitimos señalar que correspondería averiguar, en las partes intervinientes de esta transacción comercial la razón de esta similitud y de acuerdo a esta respuesta resolver si se declaró mal la individualización de la factura, razón por lo cual, nos permitimos solicitar el desistimiento de la denuncia y la anulación del cargo, mientras se resuelve la controversia.

3.- QUE a fojas 22/23 por Of.Ord. N° 39/13.01.2012 la fiscalizadora indica lo siguiente:

Producto de la denegación del TLC Chile-China se formuló la denuncia N° 512063 por artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas y el Cargo N° 500792/2011 a la Declaración de Ingreso N° 5120005032-4/17.02.2011, ya que el certificado de origen N° F114401802962033/11 no cumple con las formalidades del llenado de acuerdo al Oficio Circular N° 322/29.09.2008, ya que por tratarse de una triangulación en donde

USA adquiere las mercancías de origen China y la factura que debe consignarse en el campo 13 es la China y no la de USA como ocurre en este caso. La despachadora de aduana argumenta que las factura no son iguales ya que la consignada en el certificado corresponde a la 000520-1210-A la cual hace la diferencia de la de USA por la letra A. Cabe señalar al respecto que el número de factura señalado en el certificado de origen tiene una letra A, también presentan la misma fecha y el valor FOB, lo que resulta difícil pensar que dos empresas de países diferentes numeren sus facturas con dígitos e información casi exactos.

Por lo anteriormente indicado es de opinión de esta fiscalizadora que este certificado no cumplió con las condiciones establecidas para acreditar el beneficio arancelario por origen de las mercancías. Por lo tanto se debería mantener el cargo aplicado.

4.- **QUE** a fojas 24 y 25 , por Res. S/N/2012 y Oficio N° 234 con fecha 14.03.2012 se solicita y notifica Causa a Prueba

5.- **QUE** el despachador de aduana no da respuesta a la causa a prueba dentro de los plazos legales.

6.-**QUE** luego del estudio de los antecedentes adjuntos se puede verificar que la recurrente cumple con lo instruido en el TLC Chile-China de acuerdo a lo señalado en los oficios N° 245/28.08.2007 de la Subdirección Técnica, y N° 14976/01.10.2008 del Departamento de Asuntos Internacionales de la DNA, los que son claros en lo que se refiere al llenado del campo 13 del certificado de origen.

"En operaciones triangulares la factura presentada a despacho no será coincidente con la indicada en el certificado de origen , sin embargo, podría darse la posibilidad que el número de la factura del trader o factura no parte, coincida con el número indicado en el certificado de origen por el exportador chino."

7.-**QUE** por los considerandos vertidos, mas el análisis de los autos disponibles adjunto al presente reclamo, este Tribunal de Primera Instancia resolverá dejar sin efecto el cargo N° 500792/18.05.2011 y la denuncia 512063/18.05.2011 por haberse dado cumplimiento a las instrucciones establecidas en el TLC Chile-China

Que en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto lo siguiente:

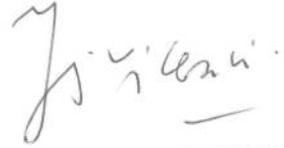
RESOLUCION

1.- **DEJESE SIN EFECTO** el cargo N° 500792/18.05.2011 y la Denuncia N° 512063 de 18.05.2011 de la Aduana de Valparaíso por las razones precitadas.

2.- **ELEVENSE** estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia sino fuere apelado dentro del plazo.

ANOTESE Y NOTIFÍQUESE


IVA/AAC/FOCIMNE/PRC
FRESA OSORIO GONZÁLEZ
SECRETARIA RECLAMOS DE AFORC
ADUANA VALPARAISO


IRIS VICENCIO ARRIAGADA
Jueza Directora Regional
Aduana de Valparaíso